

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden  
**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
FLORENCIA – CAQUETA**

Florencia Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA- ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ  
**DERECHOS:** PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL y OTRO.  
**RADICACIÓN:** N° 2021-00154-00

**ASUNTO**

Procede este despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el Dr. CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ- ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso.

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS FACTICOS**

La parte accionante sustenta la petición de Tutela en los siguientes hechos:

(...)

“1. El(la) señor(a) MERCEDES VELA ESCANDON identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 40.760.790 nació el día 16/11/1961.

2. A la fecha MERCEDES VELA ESCANDON cuenta con 60 años de edad.

3. El día martes, 7 de abril de 1998 MERCEDES VELA ESCANDON se trasladó al Régimen de Ahorro Individual.

4. MERCEDES VELA ESCANDON laboró con el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA entre el 2/5/1991 hasta el 1/02/1993 con 0 días de interrupción.

5. El día martes, 16 de diciembre de 2019 el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA expidió certificación CETIL N°. 201912800095728000270010

6. MERCEDES VELA ESCANDON, no reunió los requisitos exigidos en el parágrafo del artículo 115 de la Ley 100 de 1993 y en razón a ello, no tiene derecho a bono pensional.

7. El día 8/13/2021 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS remitió Derecho de Petición BON- 12966-08-21 a el MUNICIPIO DE FLORENCIA con la finalidad de que la entidad generara el cálculo correspondiente y el pago de las cotizaciones realizadas por la entidad, a los correos [ftp@florencia-caquetá.gov.co](mailto:ftp@florencia-caquetá.gov.co); [alcaldía@florenciacaqueta.gov.co](mailto:alcaldía@florenciacaqueta.gov.co); [notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caquetá.gov.co); [recursoshumanos@florenciacaqueta.gov.co](mailto:recursoshumanos@florenciacaqueta.gov.co).

8. El día 13/8/2021, se certificó que el correo había sido entregado con éxito a la(s) dirección(es) remitidas.

9. El día 24/9/2021 se venció el término para dar contestación a nuestra solicitud.

10. Las solicitudes realizadas por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS se encuentra fundamentadas en el artículo 11 del Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008. 11. A la fecha de presentación de esta Acción de Tutela el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ no ha dado respuesta de fondo a los derechos de petición, es decir que no ha trasladado los aportes a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

12. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, trasladara los aportes en los términos solicitados y exigido por el Decreto 3995 de 2008.

13. Que el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ no responda los derechos de petición estando vencido el término legal para dar respuesta de estos, vulnera el Derecho de Petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de MERCEDES VELA ESCANDON

14. Sin el traslado de los aportes en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, no se puede resolver de fondo la solicitud elevada por MERCEDES VELA ESCANDON, pues solamente hasta que se tenga la totalidad del capital acumulado por el (la) afiliado (a) se podrá determinar la prestación a que tiene derecho. (...)"  
“

## PRETENSIÓN

Solicita el accionante:

“1. Amparar el Derecho Fundamental al Derecho de Petición de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el cual está siendo vulnerado por acción y omisión por la accionada, en el entendido de que la efectiva protección del citado Derecho implica no solo que la entidad emita una respuesta en el término previsto, sino que la misma deba efectuarse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado.

2. Amparar el Derecho Fundamental a la Seguridad Social de MERCEDES VELA ESCANDON, el cual está siendo vulnerado por el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, al no generar el cálculo y realizar el pago de las cotizaciones realizadas, lo cual impide que se reconozca la prestación solicitada.

3. Amparar el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo a que tiene derecho MERCEDES VELA ESCANDON el cual está siendo vulnerado por

el(la) MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ, al no generar el cálculo y realizar el pago de las cotizaciones realizadas, lo que impide que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en su calidad de Administradora pueda resolver de fondo la solicitud de prestación económica pretendida.

4. Amparar el Derecho Fundamental al Habeas Data de MERCEDES VELA ESCANDON, máxime si se tiene en cuenta que el citado derecho está siendo vulnerado por el(la) MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ al no brindar y/o permitir que mi representada y su afiliado (a) acceda y obtenga una información, clara, cierta y eficaz.

5. En consecuencia, solicito al Despacho amparar los Derechos Fundamentales invocados y ordenar a el (la) MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ a realizar el cálculo de los aportes y trasladar el valor de estos a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 3995 de 2008."

### **TRAMITE PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este despacho por reparto y se le imprimió el trámite legal, avocando el conocimiento mediante providencia No.228 de fecha 30 de noviembre de 2021 y ordenando notificar a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ**, contestó el requerimiento del despacho informando lo siguiente:

“(...) II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

En razón de pronunciarme sobre los hechos establecidos en el libelo introductorio de la presente acción de tutela, de manera respetuosa me permito manifestar que, conforme al derecho de petición de fecha 13 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, a través de su OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, remitió al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. el oficio SA-222 de fecha 2 de diciembre de 2021 a la dirección electrónica aportada por la entidad accionante en el libelo introductorio de la tutela, esto es, al correo [ksuarez@colfondos.com](mailto:ksuarez@colfondos.com)

En este punto, es importante aclarar que esta Alcaldía Municipal, en el marco de sus competencia y la disponibilidad de los recursos administrativos con lo que cuenta, ha tramitado la petición realizada por la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A. el oficio SA-222 de fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA informo a la entidad accionante que, una vez revisada la hoja de vida de la señora VELA ESCANDON MERCEDES, se pudo constatar que se cometió un error humano al momento de diligenciar el formato de certificación electrónica de tiempo laborados (CETIL), puesto que la señora MERCEDES para los tiempos del 25/05/1991 al 01/02/1993, laboro realmente para la CONTRALORIA MUNICIPAL que existía para la época, tal como se puede observar en la constancia emitida por el Contralor Municipal de Florencia el 24 de julio de 2011 y resolución No. 065 del 25 de abril de 1991. Teniendo en cuenta lo anterior, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA adjuntó como anexo la copia del kardex de la empleada VELA ESCANDON MERCEDES, reiterando que no fue funcionaria directa del Municipio de Florencia. Lo anterior configura una

respuesta CLARA, COMPLETA, CONGRUENTE y DE FONDO como quiera que resuelve de forma precisa las razones por las cuales no se puede proceder con los cálculos solicitados, estando estos a cargo de la entidad con la que tuvo su relación contractual.

Situación que demuestra que el Municipio ha cesado la amenaza al derecho fundamental de petición que aduce la entidad accionante como vulnerado por el ente territorial Municipal. Circunstancias que valúan el actuar de la Administración Municipal acorde a los establecidos en el ordenamiento jurídico, argumentos que cuales quedan debidamente soportados en el presente oficio y que configura la carencia actual del objeto por hecho superado a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de nuestra Nación, aspecto sobre el cual se ha manifestado de la siguiente forma:

“CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO- Reiteración de la jurisprudencia.

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto superado cuando, en el momento de proferida, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda la posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informando a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. Al respecto y teniendo en cuenta lo planteado ya, considero procedente traer a colación la Sentencia T-167/97 de la Honorable Corte Constitucional, señala: “(...) su la situación de hecho que genero la violación o la amenaza ha sido superada, el mandato que puede proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser “  
(...)

#### V. PETICION

2“En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez dar por terminada la presente acción de tutela NEGANDO el amparo solicitado por el accionante del derecho fundamental de petición, toda vez que, como se indico en el acápite de Argumentos de Defensa del Municipio, claramente se logra vislumbrar que el Ente Territorial, a través de su SECRETARIA ADMINISTRATIVA, atendió y dio respuesta respuesta CLARA, COMPLETA, CONGRUENTE y DE FONDO, lo que implica que a la fecha ya no existe vulneración a su derecho fundamental de petición, lo que configura la carencia actual del objeto por hecho superado.”  
(...)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **LA ACCION DE TUTELA.**

La acción de tutela como mecanismo protector de los derechos fundamentales, tiene

su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual expresamente manifiesta:

*“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

### **CARÁCTER FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS INVOCADOS EN AMPARO**

Para la definición de los derechos fundamentales, cuenta el Juzgador con una serie de criterios principales y auxiliares. Los criterios principales son suficientes y vinculantes. Los auxiliares sirven de apoyo en la labor interpretativa del Juez de tutela en la definición de los derechos fundamentales. Es así como dentro de aquellos criterios auxiliares encontramos los tratados internacionales sobre derechos humanos; los derechos de aplicación inmediata; los derechos fundamentales por su ubicación y denominación, etc.

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

El artículo 23 de la Carta Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación al derecho de petición la Corte Constitucional en la sentencia T- 146 de 2012 siendo el magistrado ponente el Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub manifestó lo siguiente:

*“Derecho de petición, reiteración de jurisprudencia”*

*“El artículo 23 de la Carta establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

*“En repetidas ocasiones, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan”.*

*“...”*

*“Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que”:*

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)’.*

*“Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’-.*

*“Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley ‘podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales’. Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental.” (En negrilla en el texto original)*

*(...)*

*“En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: “(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”*

*“En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición”.*

*“Sin embargo, se debe aclarar que , el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Frente al debido proceso, en sentencia C-341 de 2014, señaló:

*“la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales*

se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

### **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, mediante sentencia de tutela T 013 de 2017 la H. Corte Constitucional ha manifestado:

#### **“3. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.”**

*“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. [\[15\]](#)”*

*“En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales” [\[16\]](#). En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. [\[17\]](#)”*

"En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación "no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de estas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla". [\[18\]](#)

"Mediante Sentencia T-722 de 2003, la Corte señaló la importancia de establecer una diferencia "cuando el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa i.) Antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia -como sucede en el presente caso- o en el transcurso de este y ii.) Estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación". A su vez, en la misma sentencia se estableció que:"

"i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub-examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna".

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

"9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado. [\[19\]](#).

"10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos [\[20\]](#)."

"Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo."

“11. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional[21], existen dos (2) escenarios posibles en relación con el hecho superado que demandan, a su vez, de dos (2) respuestas distintas por parte de la Corte Constitucional. A saber, cuando esta situación se presenta“(i) antes de iniciarse el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo, [o] (ii) estando en curso el trámite de Revisión ante la Corte Constitucional” [22].

“En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

### CASO EN CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el Dr. CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, presenta acción de tutela contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ- ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ** por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso.

Ahora bien, en la contestación allegada por el accionado, la SECRETARIA ADMINISTRATIVA, se puede verificar que el día 2 de diciembre de 2021, dio respuesta mediante oficio SA- 222 a la solicitud objeto de esta acción constitucional de forma íntegra y de fondo, la cual fue enviada al correo proporcionado por el accionante [ksuarez@colfondos.com](mailto:ksuarez@colfondos.com), motivo por el cual solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado ante la carencia actual de objeto.

Así las cosas, teniendo en cuenta las manifestaciones de las partes, se tiene que la controversia constitucional ya se encuentra solucionada, en razón a lo anterior, este despacho judicial declarara la constitución de la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado. Lo pretendido por la accionante, se encuentra satisfecho, al haberse dado respuesta de fondo a la petición impetrada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervinientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico [j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional

*RADICADO: 18-001-40-04-003-2021-00154*  
*ACCIONANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS*  
*ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA*

para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**